**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
**Ref.: Monitorio 11001410375120220044300**

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO**: ADMITIR el proceso MONITORIO impetrada por **ANA ROSA CAMACHO**, en contra de los señores **LILIANA FORERO GOMEZ y MAXIMINO FORERO PARADA**, identificados con cedulas de ciudadanía No. 21.153.404 y 463.467, respectivamente, la cual se tramitará por el procedimiento previsto en los artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior REQUERIR a los señores LILIANA FORERO GOMEZ y MAXIMINO FORERO PARADA, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación, le paguen a la parte demandante ANA ROSA CAMACHO, las siguientes sumas liquidadas de dinero originadas del contrato promesa de compraventa de inmueble realizado.

1.-La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 20.000.000) como monto adeudado por la obligación.

2.-Por los intereses generados desde el 16 de junio de 2015 y hasta que se efectué el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que dé oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma. Art. 421 CGP.

**TERCERO**: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO**: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto en el num, 2 del art 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución en la suma de $ 4.000.000.

Se reconoce personería al doctor LUIS HERNANDO CORREA REYES como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

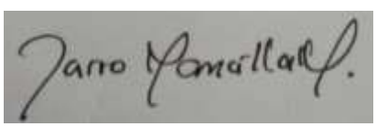

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 129 de fecha 1° de noviembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA